

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
76001310300920200022100

Santiago de Cali, once de abril de dos mil veinticuatro

Dentro del presente asunto fueron demandados inicialmente: OLIVER OSORIO MONTOYA, GILBERTO CRUZ BARRIOS, TAX URBANOS JAMUNDÍ LIMITADA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Posteriormente se presentó reforma a la demanda, incluyéndose como nueva demandada a TRANSPORTES ÉXITO DE COLOMBIA LTDA.

En cuanto a la notificación del auto admisorio a estas personas, las mismas se surtieron de la siguiente manera:

- a) OLIVER OSORIO MONTOYA.- Conforme al artículo 301 del C.G.P. tal como se puede apreciar en el archivo 47 de la carpeta digital, mediante auto fechado marzo 10 de 2022, el cual se notificó por estado en marzo 11 de 2022, aclarándose que a la parte demandante se le requirió para que acreditara cuándo se había surtido dicha notificación, cosa que no hizo, por lo tanto el despacho tiene como fecha de notificación de esta persona el día 11 DE MARZO DE 2022.
- b) GILBERTO CRUZ BARRIOS: Conforme al artículo 301 del C.G.P. tal como se puede apreciar en el archivo 86 de la carpeta digital, mediante auto fechado diciembre 16 de 2022, el cual se notificó por estado en DICIEMBRE 19 DE 2022, por lo tanto esta es la fecha en que se le surtió la notificación, aclarándose que a esta persona lo notificado fue el auto que admitió la reforma a la demanda.
- c) TAXURBANOS JAMUNDI LTDA.: Conforme al artículo 301 del C.G.P. tal como se puede apreciar en el archivo 31 de la carpeta digital, mediante auto fechado octubre 19 de 2021, el cual se notificó por estado en OCTUBRE 20 DE 2021, por lo tanto esta es la fecha en que se le surtió la notificación.
- d) SEGUROS DEL ESTADO S.A.: Conforme al artículo 301 del C.G.P. tal como se puede apreciar en el archivo 16 de la carpeta digital, mediante auto fechado octubre 04 de 2021, el cual se notificó por estado en OCTUBRE 05 DE 2021, por lo tanto esta es la fecha en que se le surtió la notificación.
- e) COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.: Conforme al artículo 301 del C.G.P. tal como se puede apreciar en el archivo 37 de la carpeta digital,

mediante auto fechado octubre 29 de 2021, el cual se notificó por estado en NOVIEMBRE 02 DE 2021, por lo tanto esta es la fecha en que se le surtió la notificación.

- f) TRANSPORTES ÉXITO DE COLOMBIA LTDA.: Conforme al artículo 301 del C.G.P. tal como se puede apreciar en el archivo 73 de la carpeta digital, mediante auto fechado agosto 10 de 2022, el cual se notificó por estado en AGOSTO 11 DE 2022, por lo tanto esta es la fecha en que se le surtió la notificación, aclarándose que a esta persona jurídica lo notificado fue el auto que admitió la reforma a la demanda.

Es de anotarse que el señor OLIVER OSORIO MONTOYA llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., lo cual se admitió según auto calendado marzo 22 de 2022 (archivo 49 carpeta digital), mismo que se notificó por estado en MARZO 23 DE 2022, fecha esta última que se tiene como la de notificación de la aseguradora, tal como se dijo en el auto que admitió el llamamiento.

En cuanto al señor GILBERTO CRUZ BARRIOS, tenemos que también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., lo cual se admitió según auto calendado diciembre de 2022 (archivo 85 carpeta digital), mismo que se notificó por estado en DICIEMBRE 19 DE 2022, fecha esta que se tiene como la de notificación de la aseguradora, tal como se dijo en el auto que admitió el llamamiento.

Como se mencionó, hubo reforma a la demanda (archivo 55 carpeta digital), admitida según proveído calendado mayo 31 de 2022, que se notificó por estado en JUNIO 01 DE 2022.

Este recuento nos indica que todos los demandados fueron notificados del auto admisorio de la demanda y/o del auto que admitió la reforma a la demanda, en tanto que a SEGUROS DEL ESTADO S.A., también le fueron debidamente notificados los autos mediante los cuales se admitieron los mentados llamamientos en garantía, por lo tanto el paso a seguir sería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, pero ello no se hará por el momento en virtud a lo siguiente:

- a) La firma TAXURBANOS JAMUNDI LTDA. además de excepcionar de fondo, también presentó excepción previa sobre su propia inexistencia.
- b) Todos los demandados formularon excepciones de fondo, pero de las propuestas por TAXURBANOS JAMUNDI LTDA., como por SEGUROS DEL ESTADO S.A., no aparece constancia de su remisión a la parte demandante, por lo tanto se debe correr traslado de los mismos conforme al artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 *ejusdem*.

Por último, tenemos que en el numeral sexto del auto fechado mayo 31 de 2022 (archivo 62 carpeta digital), el despacho dispuso agregar, sin tener en consideración, las contestaciones y las excepciones de mérito presentadas por TAX URBANOS JAMUNDI LTDA. y EMPRESA DE TRANSPORTES ÉXITO COLOMBIA LTDA., al ser extemporáneas por anticipación, decisión que en estos momentos se considera inadecuada, pues si bien es cierto que los respectivos escritos fueron aportados antes de admitirse la reforma a la demanda, donde precisamente fue vinculada como nueva demandada EMPRESA DE TRANSPORTES ÉXITO COLOMBIA LTDA., también es cierto que, del escrito respectivo se les envió copia y por lo tanto ya estaban enterados de dicha reforma, de ahí que pronunciarse sobre el particular antes de admitirse esto último, no puede ser motivo para no escuchar su defensa.

En virtud de todo lo anterior, el despacho DISPONE:

- 1) PONER de presente que todos los aquí demandados se encuentran debidamente notificados y que los escritos mediante los cuales contestaron, se opusieron a las pretensiones y formularon diferentes medios defensivos, fueron oportunamente presentados.
- 2) APARTARSE de lo decidido en el punto sexto del auto fechado mayo 31 de 2022 obrante en el archivo 62 de la carpeta digital, dejando todo ello sin efecto legal alguno.
- 3) Tener como oportunamente contestada la reforma a la demanda por parte de TAXURBANOS JAMUNDI LTDA. y EMPRESA DE TRANSPORTES ÉXITO COLOMBIA LTDA.
- 4) De las excepciones de fondo formuladas por TAXURBANOS JAMUNDI LTDA., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y EMPRESA DE TRANSPORTES ÉXITO COLOMBIA LTDA., se correrá traslado a la parte demandante conforme al artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 *ibidem*.
- 5) INFORMAR que, una vez sea viable, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ